



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO
<b>ACCIONANTE:</b>	GERMAN ANTONIO ANDRADE CATAÑO
<b>ACCIONADO:</b>	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
<b>PROCESO:</b>	76001-23-33-000-2020-01001-00
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**TEMA:** Cumplimiento del numeral 3 de la Resolución 157 de 2004<sup>1</sup> del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 957 de 2018<sup>2</sup>, y el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>3</sup> para obtener la elaboración de un plan de manejo ambiental que incluya la delimitación física y acotamiento de las rondas hídricas con mojones y coordenadas en magna sirga<sup>4</sup> del humedal el Cortijo. Niega pretensiones. No existe obligación expresa y exigible incumplida.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 22 de 08 de septiembre de 2020

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide la demanda interpuesta por el señor Germán Antonio Andrade Cataño contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para obtener el cumplimiento del numeral 3 de la Resolución 157 de 2004<sup>5</sup> del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 957 de 2018<sup>6</sup>, y el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>7</sup> en el sentido de ordenar la elaboración de un plan de manejo

<sup>1</sup> Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención Ramsar.

La **Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, se conoce en forma abreviada como **Convenio de Ramsar**, ciudad de Irán, situada a orillas del mar Caspio, donde la Convención sobre los Humedales se firmó el martes 2 de febrero de 1971 y que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los *humedales* mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo». [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

<sup>2</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

<sup>4</sup> El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** -IGAC-, entidad gubernamental encargada de los sistemas geodésicos nacionales de referencia, desea que sus usuarios sean partícipes del proceso de apropiación, modernización y aprovechamiento de los avances científicos y técnicos relacionados con la generación de datos espaciales de alta calidad. En consecuencia, el IGAC promueve la adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del **Datum BOGOTÁ**, definido en 1941. **MAGNA-SIRGAS** garantiza la compatibilidad de las coordenadas *colombianas* con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo, los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados.

En la práctica, la consecuencia más relevante de la introducción de **MAGNA-SIRGAS** consiste en el cambio de las coordenadas geográficas de un mismo punto en aproximadamente 500 m en dirección suroeste, lo cual concierne a todos los productores y usuarios de la información geográfica en el país. Así, teniendo presente la extensa gama de individuos y organizaciones que están relacionados con la adopción del nuevo sistema de referencia, el IGAC, a través de este portal, describe los aspectos técnicos necesarios para la utilización práctica de **MAGNA-SIRGAS** y proporciona las herramientas básicas para que la información que aún se encuentra definida sobre el **Datum BOGOTÁ** se actualice mediante su vinculación al nuevo sistema. <https://www.igac.gov.co/es/contenido/areas-estrategicas/magna-sirgas>

<sup>5</sup> Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención Ramsar.

La **Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, se conoce en forma abreviada como **Convenio de Ramsar**, ciudad de Irán, situada a orillas del mar Caspio, donde la Convención sobre los Humedales se firmó el martes 2 de febrero de 1971 y que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los *humedales* mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo». [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

<sup>6</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ambiental que incluya la delimitación física y acotamiento de las rondas hídricas del humedal el Cortijo con mojones y coordenadas en magna<sup>8[008]</sup>.

## **2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO (Fls. 3-31)**

El humedal natural en estado palustre en forma de “y”, antiguo cauce del río Lili, denominado “El Cortijo” pertenece a la zona rural de Cali, Valle. De acuerdo a su geología y geomorfología se encuentra dentro de la unidad de paisaje denominado “llanura aluvial”, que corresponde a los depósitos fluviales formados por los ríos Cauca y Lili, caracterizado por presentar en su parte alta geformas de barras, depósitos de canal, terrazas bajas y medias, dentro de los cuales existen aportes de materiales provenientes de otras zonas más alejadas. Sobre esta llanura se ha depositado el abanico aluvial conocido como “cono del río Pance”.

Mediante sentencia No 38 del 17 de junio de 2019, radicado 05001310300420190007101, proferida por el Tribunal Superior Sala 4 Civil de Decisión, el río Cauca - su cuenca y sus afluentes - fue declarado sujeto de derechos, para las futuras generaciones; igual declaración se hizo del Río Pance, su cuenca y sus afluentes, mediante sentencia No 31 del 12 de julio de 2019 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El 29 de noviembre de 2007, el predio El Cortijo, en manos del instituto colombiano de desarrollo rural – INCODER, en convenio con la lonja de propiedad raíz de Cali y Valle del Cauca elaboró un avalúo comercial para el proyecto denominado centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur de Santiago de Cali, el en que se pretende integrar en un mismo sector la terminal de cabecera - troncal sur del sistema integrado de transporte masivo – SITM, mejor conocido como el masivo integrado de occidente – MIO, la terminal satélite de buses del sur y la estación del tren de cercanías, avalúo en donde se afirma que existe un pequeño humedal ubicado en la parte central del predio y de la laguna el cortijo. El citado avalúo hace parte integral del decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011.

La accionada desconoce, ignora e incurre en el incumplimiento de sus funciones en materia ambiental, que le han sido asignadas por la ley, primordialmente la de *“ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de medio*

---

<sup>8</sup> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, entidad gubernamental encargada de los sistemas geodésicos nacionales de referencia, desea que sus usuarios sean partícipes del proceso de apropiación, modernización y aprovechamiento de los avances científicos y técnicos relacionados con la generación de datos espaciales de alta calidad. En consecuencia, el IGAC promueve la adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del **Datum BOGOTÁ**, definido en 1941. **MAGNA-SIRGAS** garantiza la compatibilidad de las coordenadas *colombianas* con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo, los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados.

En la práctica, la consecuencia más relevante de la introducción de **MAGNA-SIRGAS** consiste en el cambio de las coordenadas geográficas de un mismo punto en aproximadamente 500 m en dirección suroeste, lo cual concierne a todos los productores y usuarios de la información geográfica en el país. Así, teniendo presente la extensa gama de individuos y organizaciones que están relacionados con la adopción del nuevo sistema de referencia, el IGAC, a través de este portal, describe los aspectos técnicos necesarios para la utilización práctica de **MAGNA-SIRGAS** y proporciona las herramientas básicas para que la información que aún se encuentra definida sobre el **Datum BOGOTÁ** se actualice mediante su vinculación al nuevo sistema.

<https://www.igac.gov.co/es/contenido/areas-estrategicas/magna-sirgas>

*ambiente*” (artículo 31 numeral 2<sup>o</sup> de la ley 99 de 1993<sup>10</sup>), negándose a elaborar un plan de manejo ambiental, delimitar y acotar físicamente con mojones y coordenadas en magna sirga oeste las rondas hídricas y la franja de protección del humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, correspondiente a un área de 0,95 hectáreas sin contar con sus treinta 30 metros de protección forestal en la que se evidencia cuando se está en temporada invernal un espejo de agua que oscila entre los 40 y 50 cm, denominado El Cortijo, y de las acequias, las cuales fueron declaradas suelos de protección por la CVC, a las que, como consecuencia de ello, les han cortado todas las fuentes de alimentación hídrica como la conectividad con el cauce del río Lili, con los afloramientos de agua, con las aguas escorrentías y subterráneas impidiendo su libre circulación dentro del predio El Cortijo y que van a ser expropiados por vía judicial.

Que debe entenderse como una confesión del incumplimiento del numeral 3 de la Resolución 157 de 2004<sup>11</sup> del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Resolución 957 de 2018<sup>12</sup>, y del literal d) del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>13</sup> lo manifestado por la accionada en concepto técnico No 482 – 01 – 2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, documento público amparado con presunción de legalidad, que no ha sido tachado de falso por ningún ente de control, cuando en la página 4 dice: *“La CVC informa que en el caso particular del humedal ubicado en el predio denominado El Cortijo, éste no pertenece al sistema de humedales del río Cauca y en tanto no ha sido priorizado, razón por la cual no cuenta con Plan de Manejo Ambiental, caracterización y delimitación del humedal. Cabe anotar que en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Cali (Acuerdo 373 de 2014) tampoco se identificó este humedal.”*

Que no es aceptable que la autoridad ambiental llamada a proteger los ecosistemas terrestres no proteja el humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, los drenajes o acequias y la laguna, estando plenamente identificado por la CVC condenándolo a desaparecer, autorizando su exterminio, como si éste no desempeñara la misma función que los demás humedales, so pretexto que no pertenece al sistema de humedales del río cauca y en tanto no ha sido “priorizado”, no cuenta con plan de manejo ambiental, caracterización y delimitación.

### **3. PRETENSIONES (Fls. 31-34)**

<sup>9</sup> Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>10</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención Ramsar.

La **Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, se conoce en forma abreviada como **Convenio de Ramsar**, *ciudad de Irán*, situada a orillas del mar Caspio, donde la Convención sobre los Humedales se firmó el martes 2 de febrero de 1971 y que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los *humedales* mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo. [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

<sup>12</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Se declare el incumplimiento por parte de la CVC del numeral 3 de la Resolución 157 de 2004<sup>14</sup> del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 957 de 2018<sup>15</sup>, y el literal d) del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>16</sup> para que en consecuencia se ordene la elaboración de un plan de manejo ambiental, delimitación física y acotamiento de las rondas hídricas con mojones y coordenadas en magna sirga<sup>17</sup> del humedal el Cortijo y, además:

- Se realicen los estudios de profundización los cuales determinan las fuentes de recargas hídricas que alimentan el humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, que fueron omitidos por el departamento administrativo de planeación municipal y los promotores del plan parcial, los cuales eran obligatorios.

- Realizados los estudios se ordene extraer todo el material con el cual han rellenado la huella hídrica del humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, los drenajes o acequia y de la laguna y extraído todo el material de relleno, se realice el acotamiento de las rondas hídricas conforme al decreto – ley 2811 de 1974 en su literal d) del artículo 83.

- Delimitadas las rondas hídricas del humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, de los drenajes o acequia y de la laguna, de acuerdo con su geología y geomorfología se ordene sean declarados sujeto de derechos o complejo de humedales por su alto nivel freático.

- Se ordene ratificar el trazado del dique o Jarillón el cual no está respetando el cinturón de meandros entendiéndose que el dique o Jarillón debe estar por fuera de los treinta (30) metros del cinturón y de la franja de protección forestal.

- Se ordene a la autoridad ambiental CVC, que establezcan una cartografía donde quede plenamente identificado con sus coordenadas en magna sirga oeste el humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, los drenajes o acequia y la laguna.

---

<sup>14</sup> Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención Ramsar.

La **Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, se conoce en forma abreviada como **Convenio de Ramsar**, ciudad de Irán, situada a orillas del mar Caspio, donde la Convención sobre los Humedales se firmó el martes 2 de febrero de 1971 y que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo. [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

<sup>15</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

<sup>17</sup> El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** -IGAC-, entidad gubernamental encargada de los sistemas geodésicos nacionales de referencia, desea que sus usuarios sean partícipes del proceso de apropiación, modernización y aprovechamiento de los avances científicos y técnicos relacionados con la generación de datos espaciales de alta calidad. En consecuencia, el IGAC promueve la adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del **Datum BOGOTÁ**, definido en 1941. **MAGNA-SIRGAS** garantiza la compatibilidad de las coordenadas *colombianas* con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo, los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados.

En la práctica, la consecuencia más relevante de la introducción de **MAGNA-SIRGAS** consiste en el cambio de las coordenadas geográficas de un mismo punto en aproximadamente 500 m en dirección suroeste, lo cual concierne a todos los productores y usuarios de la información geográfica en el país. Así, teniendo presente la extensa gama de individuos y organizaciones que están relacionados con la adopción del nuevo sistema de referencia, el IGAC, a través de este portal, describe los aspectos técnicos necesarios para la utilización práctica de **MAGNA-SIRGAS** y proporciona las herramientas básicas para que la información que aún se encuentra definida sobre el **Datum BOGOTÁ** se actualice mediante su vinculación al nuevo sistema.

<https://www.igac.gov.co/es/contenido/areas-estrategicas/magna-sirgas>

- Se ordene que el humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, los drenajes o acequia y la laguna, lo inscriban en la lista de Ramsar, de acuerdo a la ley 357 de enero de 1997, la cual aprueba la Convención relativa a los humedales, firmada en Ramsar (Irán) en febrero de 1971, modificada por el protocolo de París en diciembre de 1982 y por las enmiendas de Regina en mayo de 1987, en el marco de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO.

- Se ordene expedir un acto administrativo donde se declare la nulidad de la resolución 0100 No 0710 – 451 – bis del 13 de junio de 2011, *“por medio de la cual se adoptan las recomendaciones adoptadas en el acta de concertación del componente ambiental del plan parcial: centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, perteneciente al área de expansión corredor Cali – Jamundí municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca”*, y por ende todos los actos administrativos que se desprenda o se deriven de ésta, como el decreto de adopción del plan parcial y todos los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal ya otorgados y los que se encuentren en trámite, y todas las licencias de urbanización y construcción ya otorgadas y las que se encuentren en trámite.

- Se ordene notificar a la curaduría urbana tres de Cali, para que desde su competencia se declare la nulidad de todas las licencias de urbanización y construcción ya otorgadas y en trámite para el predio El Cortijo.

- Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que desde su competencia investigue a la CVC por prevaricato por omisión, fraude procesal, daño a los recursos naturales, y se le declare responsable con culpa grave, por vulnerar el patrimonio público y la moralidad administrativa, al dar lugar a la figura del silencio administrativo positivo en *“la operación administrativa de la concesión de las licencias ambientales para el plan parcial con el pleno conocimiento de la existencia del humedal natural en estado palustre en forma de “y” antiguo cauce del río Lili, de los drenajes o acequia y de la laguna, y otros determinantes ambientales plenamente identificados”*, y se ordene que ésta entidad, restituya al patrimonio público el área sustraída en razón de la omisión.

#### **4. CONTESTACIÓN (Fls. 338-348)**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que no es cierto que la entidad se encuentre renuente en realizar la elaboración de un plan de manejo ambiental y delimitación física y acotamiento de las rondas hídricas con mojones y coordenadas en magna sirga<sup>18</sup> del humedal el Cortijo de conformidad con lo establecido en el

<sup>18</sup> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, entidad gubernamental encargada de los sistemas geodésicos nacionales de referencia, desea que sus usuarios sean partícipes del proceso de apropiación, modernización y aprovechamiento de los avances científicos y técnicos relacionados con la generación de datos espaciales de alta calidad. En consecuencia, el IGAC promueve la adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del **Datum BOGOTÁ**, definido en 1941. **MAGNA-SIRGAS** garantiza la compatibilidad de las coordenadas *colombianas* con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo, los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados.

En la práctica, la consecuencia más relevante de la introducción de **MAGNA-SIRGAS** consiste en el cambio de las coordenadas geográficas de un mismo punto en aproximadamente 500 m en dirección suroeste, lo cual concierne a todos los productores y usuarios de la información geográfica en el país. Así, teniendo presente la extensa gama de individuos y organizaciones que están relacionados con la adopción del nuevo sistema de referencia, el IGAC, a través de este portal, describe los aspectos técnicos necesarios para la utilización práctica de **MAGNA-SIRGAS** y proporciona las herramientas básicas para que la información que aún se encuentra definida sobre el **Datum BOGOTÁ** se actualice mediante su vinculación al nuevo sistema.

numeral 3<sup>19</sup> de la Resolución 157 de 2004<sup>20</sup> del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pues esto solo opera para los humedales priorizados de la jurisdicción de la autoridad ambiental; y, el hecho de que el humedal que se encuentra en el predio El Cortijo no se encuentre “priorizado” no constituye omisión normativa por parte de la CVC, interpretación errónea que hace el accionante.

Que el accionante ha presentado varias solicitudes tendientes a obtener la constitución de una renuencia, y obtener de paso una presunta confesión por parte de la CVC del incumplimiento en lo que al plan de manejo ambiental refiere, que obedece simple y llanamente a que dicho humedal no se encuentra entre los priorizados del departamento; además, su delimitación ya se encuentra contenida en el plano F1-15 del Plan Parcial Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur-Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, humedal que dicho sea de paso, tampoco se encuentra identificado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, acuerdo 0373 de 2014, realidad que no satisface al accionante quien, con una narración confusa y descontextualizada pretende desgastar la administración de justicia, procurando obtener algo que incluso ya es objeto de otra acción judicial, y que en realidad está encaminado a la no realización de la mega obra construcción de la terminal de cabecera sur, conexión corredora troncal asociado y demás obras complementarias del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali – MIO.

Que el accionante es coadyuvante en la acción popular que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Valle, cuyas pretensiones, entre otras, consisten en que se ordene a la CVC, suspender los permisos ambientales otorgados a Metro Cali S.A. para desarrollar el proyecto “Terminal de Cabecera Sur Sistema Integrado de Transporté Masivo y su Conexión Troncal”, así como diseñar, elaborar y ejecutar, “un Plan de Manejo Ambiental del Humedal el Cortijo” de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 157 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentó el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, proceso donde incluso se decretó una medida cautelar que tiene paralizada la obra “plan parcial de desarrollo intermodal de transporte regional de pasajeros del sur, ubicado en el área de expansión corredor Cali-Jamundí”.

Por todo lo anterior, propuso las excepciones que denominó “*carencia de objeto de la acción de cumplimiento por la preexistencia de un mecanismo judicial idóneo (acción popular), improcedencia por ejecución de otro instrumento judicial e indebida interpretación de la norma por la*

---

<https://www.igac.gov.co/es/contenido/areas-estrategicas/magna-sirgas>

<sup>19</sup> ARTÍCULO 3o. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica. Las autoridades ambientales que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución hayan formulado o implementado planes de manejo en humedales de su jurisdicción, deberán complementarlos o actualizarlos con base en lo establecido en la presente resolución y en la guía técnica que para el efecto determine el Ministerio.

<sup>20</sup> Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención Ramsar.

La **Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, se conoce en forma abreviada como **Convenio de Ramsar**, ciudad de Irán, situada a orillas del mar Caspio, donde la Convención sobre los Humedales se firmó el martes 2 de febrero de 1971 y que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo. [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

*imposibilidad de configurar el incumplimiento pues el humedal no hace parte de los priorizados.”*

## **5. PRUEBAS RELEVANTES EN EL OBJETO DE ESTA LITIS**

### **5.1. Aportadas por el demandante**

- “INFORME DEL ANALISIS MULTITEMPORAL HUMEDAL EL CORTIJO-CUENCA DEL RIO LILI”<sup>21</sup>, del 27 de noviembre de 2019, suscrito por Alejandro Ángel Escobar, ingeniero civil de la CVC, del que se destaca: (Fls. 228-234)

“(…) **4. LOCALIZACIÓN:** Humedal El Cortijo – Cuenca del río Lili, Cali, Valle del Cauca

**5. OBJETIVO:** Realizar un análisis multitemporal del Humedal El Cortijo y sus alrededores para validar el origen de su huella, y analizar otros posibles cuerpos de agua en las zonas de influencia.

**6. DESCRIPCIÓN:** Previo al presente análisis, el ingeniero Omar Chávez de la Dirección técnica Ambiental, realizó un análisis multitemporal del curso del río Lili y su drenaje en la zona de interés, en agosto de 2017.

Las fotos aéreas corresponden al río Lili, inmediatamente aguas abajo del puente de la vía Jamundí – Cali. Se retoman 4 fotos de diferentes años: 1943, 1957, 1964 y 1986. El área corresponde a la llanura de inundación o planicie de desborde del río Cauca y a la de sus ríos tributarios. (Terreno llano correspondiente a un depósito aluvial).

Con base en las fotos, es muy claro identificar la rectificación que se hizo al cauce del río Lili con posterioridad al año 1964 y que lo muestra claramente la foto de 1986, respecto a las fotos anteriores. La rectificación del cauce se hizo eliminando meandros<sup>22</sup>, haciendo un cauce más recto, contrario a la dinámica natural de un río aluvial, de ahí que, **SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL CAUCE APAREZCA HOY EN DÍA EL HUMEDAL** o zona topográficamente deprimida como evidencia del antiguo cauce de dicho río.

En particular, la foto de 1957 por la buena escala, permite identificar el drenaje de la margen derecha del río Lili aguas abajo del puente señalado. Primero, hay un drenaje paralelo al cauce, y que se puede interpretar como la consecuencia de algún incipiente albardón natural<sup>23</sup> que acompaña al cauce del río Lili y que, limita el acceso del drenaje de manera libre al cauce, obligando a las aguas a adoptar un cauce paralelo al cauce del río. Segundo, el drenaje superficial dominante que se identifica en la margen derecha del río Lili tiene direcciones suroeste-noreste haciendo que las descargas o entregas antes que, en el río, se hagan sobre el drenaje paralelo al mismo.

La conservación del humedal, antiguo cauce del río, se logra permitiendo la relación directa del cauce meandro sobre todo para las aguas de creciente y de desborde del río. Es decir, el meandro debe estar integrado al cauce y para lograrlo **NO DEBE EXISTIR, NI CONSTRUIRSE DIQUE ENTRE EL CAUCE**

<sup>21</sup> Mayúscula del original

<sup>22</sup> Un meandro es una curva descrita por el curso de un río, cuya sinuosidad es pronunciada. Se forman con mayor facilidad en los ríos de las llanuras aluviales con pendiente muy escasa. [https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1153&context=maest\\_gestion\\_desarrollo](https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1153&context=maest_gestion_desarrollo)

<sup>23</sup> Un albardón es un amontonamiento de sedimentos con formación de montículos que los ríos caudalosos producen sobre la parte exterior (convexa) de los meandros formados a lo largo del recorrido del cauce del mismo. Ídem.

**Y EL HUMEDAL.** Cualquier dique de mitigación de inundaciones debe estar a las distancias que están establecidas por norma.

El patrón de flujo de las aguas subterráneas es preponderantemente de occidente a oriente, consecuente tanto con la ubicación de la cordillera, el curso del río Lili y la ubicación del río Cauca, como por la presencia de las unidades de geología superficial, conos aluviales de ríos. De todas maneras, la pendiente suave del valle geográfico del río Cauca de Sur a norte permite que dicho flujo de aguas subterráneas pueda tener finalmente una tendencia suroeste noreste.

**LAS INTERVENCIONES DE DESARROLLOS URBANOS EN EL LOTE DE INTERÉS DEBEN RESPETAR LAS UNIDADES AMBIENTALES EXISTENTES. RÍO, HUMEDAL, ÁREA FORESTAL PROTECTORA, Y LA CONECTIVIDAD ENTRE ELLAS Y EL MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA PARA QUE EL DIQUE NO GENERE ENCHARCAMIENTO DE AGUAS EN EL ÁREA RESCATADA DE LAS INUNDACIONES.**” (Negrilla y mayúscula del original).

- “CONCEPTO TÉCNICO No 482-012017 REFERENTE A RENOVACIÓN AUTORIZACIÓN OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS PARA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 0710 No 0712 000480 DE MAYO DE 2016.”<sup>24</sup>, suscrito por un grupo interdisciplinario de la CVC, profesionales ingeniero civil, ingeniero forestar e ingeniera sanitaria, del que se destaca: (Fls. 236-246)

“Características Técnicas. En lo relacionado con el humedal, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 157 de 2001 “Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar” que en su artículo 3°, dice “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, que para dar cumplimiento a dicha resolución la CVC realizó análisis de los humedales inventariados y priorizó para la formulación de los planes de manejo algunos humedales que hacen parte del Sistema del Río Cauca y estableció un plan de trabajo en consecuencia.

La CVC informa que en el caso particular del humedal ubicado en el predio denominado El Cortijo, no pertenece al sistema de humedales del río Cauca y en tanto no ha sido priorizado, no cuenta con Plan de Manejo Ambiental, caracterización y delimitación del humedal. Cabe anotar que en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Cali (Acuerdo 373 de 2014) tampoco se identificó este humedal. Sin embargo en el proceso de concertación del Plan Parcial del Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur (Decreto 411.0.20.0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la alcaldía del municipio de Santiago de Cali), en el estudio de Diagnóstico ambiental elaborado por la Alcaldía de Cali, se identificó un

---

<sup>24</sup> Mayúscula del original

humedal adyacente al río Lili, que tiene una extensión de 3.143.39 metros cuadrados que incluyen área forestal protectora. (...)”.

## 5.2. Aportadas por la CVC

- PRIORIZACIÓN DE HUMEDALES EN EL CORREDOR DEL RÍO CAUCA PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO, DE MARZO DE 2018. (Fls. 355-365)

En este informe técnico, la CVC señala que, en aras de establecer prioridades para la gestión en estos ecosistemas, ha priorizado los humedales del Departamento asociados a la dinámica del Río Cauca y de sus tributarios, del ecosistema bosque seco, para avanzar en la formulación de los planes de manejo ambiental. Con este propósito se diseñó una matriz con tres componentes, que se analizan definiendo las variables que los pueden describir, a las que se le asigna un peso, según su importancia relativa, para ponderarlas y obtener un valor consolidado que las integra y permite definir la prioridad, estos son: hídrico 30%, ecológico 50% y social 20%. Cada uno de estos componente se distribuyen a su vez en variables: para el componente hídrico, i) frecuencia de inundación, ii) conectividad al río cauca, iii) nivel freático y iv) función reguladora; para el componente social, i) poblaciones cercanas, ii) usos asociados y iii) número de propietarios; y para el componente ecológico: i) oxígeno disuelto en el humedal, ii) cobertura boscosa, iii) estado, iv) presencia de especies invasoras, v) especies focales y vi) figuras de conservación, instrumentos de planificación o normatividad asociada a los humedales; el máximo puntaje que puede alcanzar un humedal en la matriz es de 4.8, mientras que su valor mínimo es de 0.96, así:

<b>COMPONENTE</b>	<b>VALOR MÍNIMO</b>	<b>VALOR MÁXIMO</b>
Hídrico	0.3	1.5
Ecológico	0.5	2.5
Social	0.16	0.8
<b>TOTAL</b>	<b>0.96</b>	<b>4.8</b>

Con la información de los valores máximos y mínimos totales presentados en precedencia, se estableció una clasificación de alto, medio y bajo para la priorización de los humedales, teniendo en cuenta los siguientes pasos:

1. La diferencia entre el valor máximo y el valor mínimo total
2. El producto de la diferencia dividirlo entre 3
3. El resultado de la división sumarlo al valor minino total obtenido
4. El resultado anterior se obtiene el rango de clasificación bajo.
5. Para el rango de clasificación medio se obtiene a partir del resultado del numeral 4 y se suma el resultado del numeral 2

Con base en lo anterior, se concluye que los rangos de clasificación son:

**Bajo: menor de 2.0**

**Medio: 2.0 – 2.9**

**Alto: mayor de 3.0**

Medio de control: Cumplimiento  
Demandante: Germán Antonio Andrade Cataño  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  
Radicado No 76001 23 33 000 2020 01001 00  
Sentencia de primera instancia

Con base en lo anterior, en el Valle del Cauca se encuentran 31 humedales con clasificación Alta<sup>25</sup>; 44 con clasificación Media<sup>26</sup>; y, 14 con clasificación, Baja<sup>27</sup>.

Este informe también señala que, los humedales con calificación Alta, son los que deben ser priorizados para la formulación de su plan de manejo, bien sea a escala de humedal o como complejo de humedales. Sin embargo, aquellos con calificación media o baja, serán objeto de formulación de su plan de manejo, siempre y cuando haya interés y aporte en recursos humanos o económicos por parte de actores sociales o institucionales.

### **5.3. Decretadas a solicitud de las partes**

#### **5.3.1. Parte demandante**

No fue allegada la prueba solicitada mediante oficio del 2 de septiembre de 2020 (Fls. 717-718)<sup>28</sup>, a la dirección ambiental regional suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, doctor Diego Luis Hurtado Anizares.

#### **5.3.2. Parte demandada**

**5.3.2.1.** Certificación sobre la vigencia de la(s) medida(s) cautelar(es) decretadas en el proceso de acción popular Radicado 76001-2333-005-2017-01223-00, demandante: Comunidad del Valle del Lili y otros, Demandado: Metro Cali S.A., C.V.C. que se tramita en el despacho del magistrado John Erick Chaves Bravo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y si en dicha actuación se tuvo en cuenta el humedal como parte del predio El Cortijo: (Fls. 665-668)

“Mediante auto del 11 de octubre de 2017 el Tribunal ordenó la realización de un estudio por parte de la Universidad del Valle, sobre el impacto ambiental con ocasión de la ejecución de las resoluciones: CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 712 001260 del 30 de diciembre de 2017<sup>29</sup>, para aprovechamiento forestal; CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No 0712 00128 del 30 de diciembre de 2016<sup>30</sup>, para ocupación del cauce del río Lili; CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 0712 00479

<sup>25</sup> Chircal o Sonso, Tiacuante, Madrigal, Chiquique, Garzonero, Graciela (Pital), Videles, La Bolsa, Yocambo, San Antonio, La Marina, San José, Guinea, El Burro, La Maizena, La Trozada, El Jardín, Avispal, Ricaurte, El Estero, Gota de Leche o Román, Cocal o Hatoviejo, Villa Inés, El Cedral o Sandrana, Guarino, Herradura, o Cucho, Yegua, El Tibet, Portachuelo, Sandrana2, Pelongo, La Isla-Cabello, San Luis.

<sup>26</sup> Cementerio, Canta Claro, Miramar, Mateo, Tablanca o Cauquita, La Bolsa, Mediacanoa, Charco de oro, Garzonero2, Alborno, Gorgona, Gorgonilla, La Bertha, Pozo Fortuna, La Carambola, el Lago, La Fortuna, Platanares, Colindres, Agua Salada, Guadualito, Timba, La Nubia, Guare, Cabezon, El Conchal, Ciénaga de Santa Ana, Badeal, Higuierón, La Trozadita, Remolino, Curazao, Villa Paz3, Boca La Madre, La Pepa, Ciénaga Vidal, Morales, Bocas del Palo1, Villa Paz1, Morgan, El Hormiguero, Morgan2, Pacheco, Arizona o Pozo Verde.

<sup>27</sup> La Ventura, La Balsa, Aldovea, Las Vegas, Ibis, Bocas del Palo 3, La Pailita, Tortuga, Quinamayo, La Culebrera, Navarro, Bocas del Palo 2, Villa Paz 2, Las Córdoba

<sup>28</sup> “1. Copia íntegra del MODELO DE ELEVACIÓN DIGITAL LIDAR DEL RIO LILI Y HUMEDAL EL CORTIJO TOMADA EN EL AÑO 2018, con todos sus anexos en formatos PDF.

2. Copia del ACTO ADMINISTRATIVO expedido por la CVC donde conste que NO ERA necesario realizar los estudios los cuales eran obligatorios para determinar cuáles eran las fuentes hídricas que alimentaban el humedal el cortijo.

3. Copia íntegra de todo el procedimiento de publicación del AUTO de INICIO de TRÁMITE de la CONCERTACIÓN AMBIENTAL del plan parcial de fecha 1 de marzo de 2011, en el Boletín de los Actos Administrativos de la Corporación, conforme al ARTÍCULOS 70 y 71 de la LEY 99 de 1993.

4. Copia íntegra de todo el procedimiento de publicación de la RESOLUCIÓN 0100 No 0710 – 451 – BIS del 13 de junio de 2011, en el Boletín de los Actos Administrativos de la Corporación, conforme al ARTÍCULOS 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

5. Copia del CONCEPTO TÉCNICO No 63 de fecha 11 de junio de 1986. Expedido por la CVC

6. Copia del estudio HIDROLOGICO, HIDROBIOLOGICO y de BATIMETRIA del HUMEDAL, de la MEDICION variable FISICOQUIMICA del CUERPO de AGUA y del ANALISIS de parámetros FISIQUMICOS para diagnóstico. RECOMENDADO en el PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA 2017.”

<sup>29</sup> Mediante la cual se otorgó permiso de intervención forestal y ambiental en la obra terminal de cabecera del sur y su conexión troncal del SITM-MIO Santiago de Cali.

<sup>30</sup> Mediante la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto “Terminal del Sur del SITM DE Cali.

del 19 de mayo de 2016<sup>31</sup>, para ocupación de cauce y obras hidráulicas a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S. y CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No. 0712 00480 del 19 de mayo de 2016<sup>32</sup>, para aprovechamiento forestal único a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S (expediente electrónico parte 5).

El Consejo de Estado mediante auto del 4 de mayo de 2018, adicionó la medida cautelar, ordenando la suspensión temporal de las mencionadas resoluciones (expediente electrónico parte 7). (Subraya la Sala).

A la fecha, la medida cautelar de suspensión se encuentra **vigente.**”

Con relación a si en dicha actuación se tuvo en cuenta el humedal como parte del predio El Cortijo, el oficio remitido por el despacho requerido no lo dice; sin embargo, verificado el expediente electrónico<sup>33</sup>, se concluye que sí, con base en lo siguiente:

La medida cautelar de urgencia solicitada consistió en:

“...la suspensión de los permisos concedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para la construcción del “Terminal de Cabecera del Sur del Sistema Integrado de Transporte Masivo y su Conexión Troncal” con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que atente en forma irreparable la preservación del área de especial importancia ecológica que constituye el “Ecosistema con Prioridad para su Conservación”, conformado por:

1. El Bosque Seco Tropical del río Lili
2. El Humedal El Cortijo (...)

Solicitó se adopte como Medidas Cautelares de Urgencia la suspensión de los permisos ambientales concedidos y cedidos a Metro Cali S.A., en especial:

- a) CVC DAR Sur occidente Resolución 0710 No 712 001260 del 30 de diciembre de 2017, para aprovechamiento forestal.
- b) CVC DAR Sur occidente Resolución 0710 No 712 001260 del 30 de diciembre de 2016, para ocupación del cauce del río Lili.
- c) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No 712000479 del 19 de mayo de 2016 para ocupación del cauce y obras hidráulicas a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S.
- d) CVC DAR Suroccidente Resolución 0710 No00480 del 19 de mayo de 2016, para aprovechamiento forestal único a Alianza Fiduciaria S.A. por intermedio de Jumanaisa S.A.S.”

## 5.4. Decretadas de oficio

**5.4.1.** Demanda popular radicado 76001-2333-005-2017-01223-00, demandante: Comunidad del Valle del Lili y otros, Demandado: Metro Cali S.A., C.V.C. y otros, que se tramita en el despacho del magistrado John Erick Chaves Bravo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de

<sup>31</sup> Mediante la cual se autorizó la ocupación de cauce y obras hidráulicas a Alianza Fiduciaria S.A.

<sup>32</sup> Mediante la cual se otorgó la autorización de aprovechamiento forestal único a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso El Cortijo por intermedio de Jumanaisa S.A.S.

<sup>33</sup> [https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/Secretaria2TRIBUNALADMINISTRATIVODELVALLE/ErHZth3gHGtBIH1le8I41dQBU4gjFLPN0liCn8fPQY\\_PiA](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/Secretaria2TRIBUNALADMINISTRATIVODELVALLE/ErHZth3gHGtBIH1le8I41dQBU4gjFLPN0liCn8fPQY_PiA)

donde se advierte que las pretensiones en dicha acción, son, la protección de los derechos que a continuación se relacionan: (Fls. 669-714)

“Al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la preservación y restauración del medio ambiente, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la defensa del patrimonio cultural y arqueológico de la nación, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano de manera ordenada siguiendo las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera vulnerados con ocasión de las obras que se adelantan sobre el humedal “El Cortijo” y las zonas boscosas que se ubican junto al río Lili, donde se tiene prevista la Terminal del Sur.

- Se suspenda los permisos otorgados por la CVC en favor de Metro Cali S.A. y la sociedad JUMANAI SA S.A.S, para el desarrollo del proyecto “Terminal de Cabecera Sur del Sistema Integrado de Transporte Masivo y Conexión Troncal.

- Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, diseñar, elaborar y ejecutar sin delegación alguna, un “Plan de Manejo Ambiental del Humedal el Cortijo”, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 157 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se reglamentó el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales para garantizar la restauración de dicho cuerpo de agua, así como el mantenimiento de su diversidad, productividad biológica y sostenibilidad. Este Plan de Manejo Ambiental deberá caracterizar, zonificar, y delimitar el humedal El Cortijo, teniendo en cuenta la línea de máxima inundación durante los últimos veinte años para definir las medidas de manejo con la participación de todas las autoridades competentes, instituciones universitarias y académicas, centros de investigación, organizaciones ambientalistas, y la comunidad.

- Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, diseñar, elaborar y ejecutar sin delegación alguna, un “Plan de Manejo Ambiental del Bosque Seco Tropical del Río Lili”, afectado con la expedición de los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto “Terminal de Cabecera Sur del Sistema Integrado de Transporte Masivo y su Conexión Troncal” realizando la caracterización, zonificación y delimitación de mayor extensión posible de este Bosque Seco Tropical, permitiendo la continuidad de los corredores ecosistémicos

**5.4.2.** Informe rendido por el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca doctor Marco Antonio Suárez Gutiérrez donde explica que no se ha adelantado un Plan de Manejo Ambiental respecto del humedal ubicado en el predio El Cortijo, como lo señala el artículo 3 de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, porque no es un humedal priorizado; no obstante ha sido objeto de especial atención y manejo por parte de la CVC, como se señala a continuación:

Medio de control: Cumplimiento  
 Demandante: Germán Antonio Andrade Cataño  
 Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  
 Radicado No 76001 23 33 000 2020 01001 00  
 Sentencia de primera instancia

Z O N A	PERMISO AMBIENTAL OTORGADO	DETERMINANTE AMBIENTAL	ACCIONES DE CONSERVACION
HUMEDAL	Otorgados a Alianza fiduciaria  Permiso de Aprovechamiento forestal (/Resolución No.	Humedal	1. Implementación de un Plan de restauración ecológica para la recuperación de una (1) hectárea de humedal, 2. Dragado de sedimentos y conformación de la cubeta del humedal y 3. Plan de rescate de la fauna ubicada en el área del proyecto.

Z O N A	PERMISO AMBIENTAL OTORGADO	DETERMINANTE AMBIENTAL	ACCIONES DE CONSERVACION
	000480 de mayo de 2016)  Permiso de ocupación de cauce (Resolución No. 000479 de 2016).	Área forestal protectora del rio Lili	1. Implementación de un Plan de restauración ecológica para la recuperación de una (1) hectárea.
		Acequia	
		Zonas Boscosas	Implementación de un Plan actividades para el manejo silvicultural en el área estimada de 1200 m2 cubierta con la especie guadua en conservación.
T E R M I N A L S U R	Otorgados METROCALI  Intervención Forestal y Ambiental (Resolución 0712-01260 de 2016)  Autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas en el rio Lili (Resolución 0710 No. 0712-001258 de 2016)	Humedal	En los permisos ambientales otorgados se dispusieron medidas para la protección del humedal, como, por ejemplo: Evitar: Dentro de las medidas que se deben tomar para evitar impactos sobre los componentes claves de la biodiversidad, se encuentran los siguientes:(...)  Cabe advertir, que <b>se excluye de cualquier intervención las áreas definidas en el POT 2014 de Cali, como suelos de protección por áreas forestales protectoras de cuerpos de agua, humedales, acequias y drenajes naturales y artificiales</b> "
		Área forestal protectora del rio Lili	1. Formulación e implementación de un plan de restauración ecológica de las áreas forestales protectoras de las acequias, humedales y relictos boscosos presentes en áreas adyacentes, propiciando su conectividad con las zonas verdes y de conservación definidas en el proyecto.
		Zonas Boscosas	1. Plan de aprovechamiento Florístico a desarrollar en las 6,33 hectáreas (siete (7) polígonos), resaltando los individuos arbóreos que NO serán intervenidos, complementado con la realización de las medidas de mantenimiento a implementar para

Z O N A	PERMISO AMBIENTAL OTORGADO	DETERMINANTE AMBIENTAL	ACCIONES DE CONSERVACION
			garantizar su recuperación y conservación. <b>2.</b> Establecer e implementar un plan de rescate de bromelias, epifitas y orquídeas, que se encuentren en los individuos arbóreos que sean objeto de intervención. <b>3.</b> Establecer e implementar un plan de rescate de nidos de aves y mamíferos que se encuentren en el suelo y los individuos arbóreos que sean objeto de intervención. <b>4.</b> realizar la compensación mediante la restauración ecológica de 27,5 hectáreas.

Sobre la delimitación física y acotamiento de las rondas hídricas, informó que se hizo, delimitándose el polígono (3.145.39 m<sup>2</sup>) con su respectiva área de protección forestal de treinta (30) metros, máxima contemplada en la ley (literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974).

Por último, con respecto a la pregunta sobre qué categoría tiene el humedal el Cortijo y cuál ha sido, si se ha elaborado, el plan de manejo por la entidad con base en dicha categoría, reiteró que dicho humedal no se encuentra en los humedales que cuentan con el análisis para definir la categoría de priorización; sin embargo, la CVC ha desplegado actividades tendientes a su protección, como se demostró en precedencia.<sup>34</sup>

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 6.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 y numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

### 6.2. Legitimación

#### 6.2.1. Legitimación por activa

El artículo 146 del CPACA establece que el medio de control de cumplimiento es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos según sea el caso. En esta oportunidad, el señor Germán Antonio Andrade Cataño, solicita el cumplimiento de un acto administrativo por lo que se encuentra legitimado para demandar.

#### 6.2.2. Legitimación por pasiva

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la ley 393 de 1997 está legitimada como

<sup>34</sup> Algunas de esas resoluciones se encuentran suspendidas en razón de la medida cautelar decretada en la acción popular.

parte pasiva, toda vez que se le atribuye el incumplimiento del numeral 3 de la Resolución 157 de 2004<sup>35</sup> del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 957 de 2018<sup>36</sup>, y el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>37</sup>

### 6.3. Excepciones.

La CVC propuso las excepciones que denominó: i) *“carencia de objeto de la acción de cumplimiento por la preexistencia de un mecanismo judicial idóneo (acción popular), ii) improcedencia por ejecución de otro instrumento judicial e iii) indebida interpretación de la norma por la imposibilidad de configurar el incumplimiento pues el humedal no hace parte de los priorizados.”*

Referente a la última constituye el objeto de la decisión, que no es otro que establecer si existe una obligación legal incumplida por lo que no se abordará como medio exceptivo sino como argumento de la teoría del caso de la demandada.

Con relación a la i) *carencia de objeto de la acción de cumplimiento por la preexistencia de un mecanismo judicial idóneo (acción popular), e ii) improcedencia por ejecución de otro instrumento judicial*, en razón del proceso que se adelanta en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, despacho del magistrado John Erick Chaves Bravo, medio de control “protección de los derechos e intereses colectivos” radicado No 76001 23 31 000 2017 01233 00, instaurada por la Comunidad del Valle del Lili en contra de la CVC, Metro Cali S.A., municipio de Santiago de Cali y otros, donde funge como coadyuvante de la parte actora el señor Germán Antonio Andrade Cataño (Fls. 727-730), donde una de las pretensiones de la demanda es: *“Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, diseñar, elaborar y ejecutar sin delegación alguna, un “Plan de Manejo Ambiental del Humedal el Cortijo”, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 157 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”*(Fl. 708), para la Sala tal circunstancia no enerva el medio de control de cumplimiento, pues de conformidad con el último inciso del artículo 8 de la ley 393 de 1997, el ejercicio de la acción de cumplimiento no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación y protección del derecho colectivo.

Por último, si bien existe coincidencia en una de las pretensiones, la acción popular el ataque va dirigido al desarrollo contractual del Municipio que puede afectar la existencia del humedal y en el presente medio lo que se procura es la adopción de unas medidas técnicas concretas en materia ambiental respecto de la existencia misma del humedal, por parte de la autoridad ambiental exclusivamente.

---

<sup>35</sup> Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención Ramsar.

La **Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, se conoce en forma abreviada como **Convenio de Ramsar**, ciudad de Irán, situada a orillas del mar Caspio, donde la Convención sobre los Humedales se firmó el martes 2 de febrero de 1971 y que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es *«la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo.* [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

<sup>36</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>37</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En conclusión, se declararán no probadas.

#### 6.4. Problema Jurídico

*¿Está incumpliendo la CVC el numeral 3 de la Resolución 157 de 2004<sup>38</sup> del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 957 de 2018<sup>39</sup>, y el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>40</sup> por no elaborar un plan de manejo ambiental para el humedal El Cortijo que incluya una delimitación física y acotamiento de las rondas hídricas con mojones y coordenadas en magna sirga<sup>41</sup>?*

##### 6.4.1. Tesis de la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda porque de conformidad con lo probado en el proceso, el humedal que se encuentra en el predio el Cortijo no hace parte de los llamados priorizados y en ese orden no es susceptible de las medidas establecidas en el artículo tercero de la Resolución 157 de 2004; en esa secuencia, tampoco se incumple lo dispuesto por la resolución 957 de 2018 relativo al acotamiento de las rondas hídricas, y menos aún el literal d. del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, que hace relación a las fajas paralelas de 30 metros de ancho del cauce de los ríos y lagos como bienes inalienables e imprescriptibles del estado, pues el terreno donde se encuentra dicho humedal, es propiedad privada<sup>42</sup>.

Para resolver el tema se abordará: **i)** Marco normativo de la Acción De Cumplimiento – requisitos de procedibilidad y procedencia de la acción, **ii)** las normas presuntamente incumplidas; y, **iii)**, el caso concreto.

##### 6.4.1.1. Marco normativo y jurisprudencial del medio de control de Cumplimiento – requisitos de procedibilidad y procedencia.

Según lo previsto en el artículo 87<sup>43</sup> de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los

<sup>38</sup> Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención Ramsar.

La **Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**, se conoce en forma abreviada como **Convenio de Ramsar, ciudad de Irán**, situada a orillas del mar Caspio, donde la Convención sobre los Humedales se firmó el martes 2 de febrero de 1971 y que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los *humedales* mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo. [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

<sup>39</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>40</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

<sup>41</sup> El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**, entidad gubernamental encargada de los sistemas geodésicos nacionales de referencia, desea que sus usuarios sean partícipes del proceso de apropiación, modernización y aprovechamiento de los avances científicos y técnicos relacionados con la generación de datos espaciales de alta calidad. En consecuencia, el IGAC promueve la adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del **Datum BOGOTÁ**, definido en 1941. **MAGNA-SIRGAS** garantiza la compatibilidad de las coordenadas *colombianas* con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo, los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados.

En la práctica, la consecuencia más relevante de la introducción de **MAGNA-SIRGAS** consiste en el cambio de las coordenadas geográficas de un mismo punto en aproximadamente 500 m en dirección suroeste, lo cual concierne a todos los productores y usuarios de la información geográfica en el país. Así, teniendo presente la extensa gama de individuos y organizaciones que están relacionados con la adopción del nuevo sistema de referencia, el IGAC, a través de este portal, describe los aspectos técnicos necesarios para la utilización práctica de **MAGNA-SIRGAS** y proporciona las herramientas básicas para que la información que aún se encuentra definida sobre el **Datum BOGOTÁ** se actualice mediante su vinculación al nuevo sistema.

<https://www.igac.gov.co/es/contenido/areas-estrategicas/magna-sirgas>

<sup>42</sup> Propiedad de JUMANAIISA S.A.S. ubicado en la margen derecha del río Lili, aguas abajo de la vía Cali-Jamundí, proyección de la carrera 103 entre calle 25 y la calle 50 (Fis. 236-237)

<sup>43</sup> **ARTÍCULO 87°**. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) "<sup>44</sup>

Ahora bien, la Ley 393 de 1997 en sus artículos 8 y 9 diferencia las causales de procedibilidad y las de improcedencia de la acción:

**“ARTÍCULO 8. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable (al accionante), caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subraya la Sala)

**ARTÍCULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD.** La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo. Salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente.

**PARÁGRAFO.** - La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (Subraya la Sala)

---

<sup>44</sup> C-150 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

Es necesario, además, que el mandato esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclame su cumplimiento, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997, que disponen:

**“ARTICULO 5° AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.** La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Todo lo anterior, ha sido resumido en los siguientes términos por el H. Consejo de Estado:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.”<sup>45</sup>

#### **6.4.2. Naturaleza de las normas presuntamente incumplidas.**

Artículo 3 de la Resolución No 157 de 2004 *“Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar.”*:

**“ARTÍCULO 3o. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.** Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica. Las autoridades ambientales que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución hayan formulado o implementado planes de manejo en humedales de su jurisdicción, deberán complementarlos o actualizarlos con base en lo establecido en la presente resolución y en la guía técnica que para el efecto determine el Ministerio” (Subraya la Sala)

---

<sup>45</sup> Sentencia del 3 de abril de 2014. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02776-01(ACU).

La Resolución 957 de 2018 *“Por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.”*, donde resuelve:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Adóptese la “Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”, en adelante la guía, la cual forma parte integral de la presente resolución.

Las Autoridades Ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto número 2245 de 2017 mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015. Así mismo, la guía define las directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

**ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Las Autoridades Ambientales competentes tendrán un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, para establecer mediante acto administrativo, el orden de prioridades con el cual se iniciará el acotamiento de las rondas hídricas en sus jurisdicciones.”

Por último, el literal d) del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>46</sup>

**“ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...).”

Ahora bien, es del caso destacar que para la procedencia de la acción de cumplimiento es necesario que se precise de manera específica y puntal la norma o normas que se consideran soslayadas, presupuesto que se exige cuando se promueva dicho medio de control, en tanto el mismo no contempla el derecho a solicitar la ejecución general de una norma o acto administrativo, así como tampoco dispone el acatamiento en abstracto del sistema jurídico.

Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en los términos que pasan a destacarse:

“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, **imperativo, inobjetable y expreso**. Así como el objeto de la acción de

---

<sup>46</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, **tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico.** Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”<sup>47</sup>

#### 6.4.3. Caso Concreto.

El señor Germán Antonio Andrade Cataño interpone demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en adelante CVC, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 157 de 2004<sup>48</sup> y en consecuencia se ordene la elaboración de un plan de manejo ambiental que incluya la delimitación física y acotamiento de las rondas hídricas con mojones y coordenadas del humedal el Cortijo.

Está probado en el expediente la existencia de un humedal denominado El Cortijo por encontrarse en el predio que lleva ese mismo nombre, ubicado en la cuenca del río Lili, de conformidad con el “informe del análisis multitemporal humedal El Cortijo-Cuenca del río Lili”, del 27 de noviembre de 2019, suscrito por Alejandro Ángel Escobar, ingeniero civil de la CVC, donde se recalcó que las “...intervenciones de desarrollos urbanos en el lote de interés deben respetar las unidades ambientales existentes: río, humedal, área forestal protectora, y la conectividad entre ellas y el manejo de aguas de escorrentía para que el dique no genere encharcamiento de aguas en el área rescatada de las inundaciones.” (Fls. 228-234).

Así mismo, se encuentra acreditado que para la CVC este humedal no pertenece al sistema de humedales del río Cauca y por ello no ha sido priorizado, razón por la cual no cuenta con Plan de Manejo Ambiental, caracterización y delimitación; no obstante, en el proceso de concertación del Plan Parcial del Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur (Decreto 411.0.20.0696 del 13 de julio de 2011 modificado por el Decreto 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 expedido por la alcaldía del municipio de Santiago de Cali), en el estudio de Diagnóstico ambiental elaborado por la Alcaldía de Cali, sí se identificó adyacente al río Lili, con una extensión de 3.143.39 metros cuadrados que incluyen área forestal protectora, de treinta (30) metros, máxima contemplada en la ley (literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.(Fls. 236-246).

Consecuente con lo anterior, la accionada informó que en el Valle del Cauca se encuentran 31 humedales con clasificación Alta<sup>49</sup>; 44 con clasificación

<sup>47</sup> C-1194 de 15 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>48</sup> Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar.

<sup>49</sup> Chircal o Sonso, Tiacuante, Madrigal, Chiquique, Garzonero, Graciela (Pital), Videles, La Bolsa, Yocambo, San Antonio, La Marina, San José, Guinea, El Burro, La Maizena, La Trozada, El Jardín, Avispal, Ricaurte, El Estero, Gota de Leche o Román, Cocal o Hatoviejo, Villa Inés, El Cedral o Sandrana, Guarino, Herradura, o Cucho, Yegua, El Tibet, Portachuelo, Sandrana2, Pelongo, La Isla-Cabello, San Luis.

Media<sup>50</sup>; y, 14 con clasificación, Baja<sup>51</sup>; que los humedales con calificación Alta, son los que deben ser priorizados para la formulación de un plan de manejo ambiental, bien sea a escala de humedal o como complejo de humedales. Sin embargo, aquellos con calificación media o baja, serán objeto de formulación de su plan de manejo, siempre y cuando haya interés y aporte en recursos humanos o económicos por parte de actores sociales o institucionales.

El artículo 3 de la Resolución 157 de 2004 *“Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar”*, norma respecto de la cual el accionante depreca su cumplimiento, dispone:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** Plan de manejo Ambiental. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

Las autoridades ambientales que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución hayan formulado o implementado planes de manejo en humedales de su jurisdicción, deberán complementarlos o actualizarlos con base en lo establecido en la presente resolución y en la guía técnica que para el efecto determine el Ministerio.”

En esta secuencia, la Resolución No 196 del 1° de febrero 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución 157 de 2004 y en desarrollo de la Ley 357 de 1997, *“Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia”*, dispone en relación con el plan de manejo ambiental, *“...que las autoridades ambientales competentes deberán elaborarlos y ejecutarlos **para los humedales prioritarios de su jurisdicción**, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo, con la participación de los distintos interesados. Así mismo, que el plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.”*

Si bien, los humedales según el Convenio de Ramsar, suscrito y aprobado por Colombia<sup>52</sup> y el artículo 1° de la Ley 357 de 1997 son: *“... extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”*, indispensables por los innumerables beneficios o “servicios ecosistémicos”

<sup>50</sup> Cementerio, Canta Claro, Miramar, Mateo, Tablanca o Cauquita, La Bolsa, Mediacanoa, Charco de oro, Garzonero2, Alborno, Gorgona, Gorgonilla, La Bertha, Pozo Fortuna, La Carambola, el Lago, La Fortuna, Platanares, Colindres, Agua Salada, Guadualito, Timba, La Nubia, Guare, Cabezón, El Conchal, Ciénaga de Santa Ana, Badeal, Higuierón, La Trozadita, Remolino, Curazao, Villa Paz3, Boca La Madre, La Pepa, Ciénaga Vidal, Morales, Bocas del Palo1, Villa Paz1, Morgan, El Hormiguero, Morgan2, Pacheco, Arizona o Pozo Verde.

<sup>51</sup> La Ventura, La Balsa, Aldovea, Las Vegas, Ibis, Bocas del Palo 3, La Pailita, Tortuga, Quinamayo, La Culebrera, Navarro, Bocas del Palo 2, Villa Paz 2, Las Córdoba

<sup>52</sup> Mediante la ley 357 de 1997 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).”

que brindan a la humanidad, desde suministro de agua dulce, alimentos y materiales de construcción, y biodiversidad, hasta control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación del cambio climático, existen diferentes tipos, lo que a su vez determina las medidas de manejo.

En esta secuencia, advierte esta Sala de Decisión que, tratándose el humedal el Cortijo un humedal que en la actualidad no se encuentra priorizado de conformidad con el proceso adelantado por la CVC respecto de los humedales en el corredor del río cauca para la formulación de los planes de manejo (Fls. 355-365), no puede predicarse incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 157 de 2004 porque ello es aplicable única y exclusivamente a los humedales priorizados.

Ahora bien, del material probatorio especialmente los informes técnicos sobre la materia, arrojan que el humedal por sus características no es de categoría alta y por ello la no priorización no es arbitraria de la entidad, como lo alega el demandante, sino que obedece a la utilización racional de los recursos con que cuenta, al punto que es el mismo ordenamiento quien supedita la priorización del resto de humedales o complejos de humedales al concurso humano y económico de actores sociales o institucionales.

Por todo lo anterior, la obligación reclamada por el accionante frente al humedal el cortijo no existe en los términos por él esbozados, es decir no expresa y exigible y por ello las pretensiones de la demanda se negarán.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y demás sujetos procesales en los términos establecidos en el artículo 22<sup>53</sup> de la Ley 393 de 1997<sup>54</sup> en las siguientes direcciones electrónicas: parte accionante [g.er.andrade@hotmail.com](mailto:g.er.andrade@hotmail.com), parte accionada: [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co), Ministerio Público: [procjudadm20@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm20@procuraduria.gov.co); Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), Despacho 005: [jchavesb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jchavesb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.**

<sup>53</sup> ARTICULO 22. NOTIFICACION. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

<sup>54</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Medio de control: Cumplimiento  
Demandante: Germán Antonio Andrade Cataño  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  
Radicado No 76001 23 33 000 2020 01001 00  
Sentencia de primera instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada



**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES**  
Magistrada

**VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DÍAZ**  
Magistrado  
Con Impedimento Aceptado